

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 728

Popayán, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- RESTITUCION
Demandante:	DIANA DANGELLY PEREZ
Demandado:	GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO
Radicado:	190014003003-2021-00054-00

Ha venido a despacho el presente proceso de Restitución de Bien inmueble arrendado formulado por DIANA DANGELLY PEREZ por intermedio de apoderado judicial contra GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO a fin de resolver sobre el recurso de Reposición presentado contra la providencia de fecha 20 de enero de 2022 que resolvió no Escuchar al demandado impetrado por el DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandada., tal como se ordeno en providencia de fecha 19 de julio de 2022 al considerar que se pudiera estar presentando una posible vulneración del derecho de defensa y debido proceso al demandado dentro de este proceso

ANTECEDENTES PROCESALES:

El DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ el día 13 de enero de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 133 del CGP numeral 8, en concordancia con los Art. 132 y ss., 291 y ss del CGP, Decreto 806 de 2020 y el Art. 29 de la Carta Política; solicita la nulidad del proceso, argumentando una INDEBIDA o ILEGAL NOTIFICACION de la parte demandada del presente asunto, señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR.**

Como fundamentos fácticos trae al legajo procesal los siguientes:

Dice que el día 28 de enero de 2021, se presenta Demanda de resolución de contrato de administración de inmueble en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**; que el día 03 de febrero de 2021, se inadmitió la misma y que una vez subsanada, el día 16 del mismo mes y año se admite el referido proceso, y se ordena notificar en el correo al precitado señor. Coloca en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

consideración una serie de actuaciones; y posterior al auto del 17 de mayo de 2021, “El abogado de la parte actora **DIANA DANGELLY PEREZ**, el día 16 de junio de 2021, allega memorial exponiendo que se ha NOTIFICADO de la DEMANDA al señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, y aporta como material probatorio una copia simple o un pantallazo de tal acto procesal. Dice el togado de haber enviado al correo del demandado MARMOLEJO FLOR las piezas procesales que conforman la demanda. Posterior a ello el Juzgado el día 11 de enero de 2022, **dicta sentencia dentro del referido asunto** en contra del demandado, por el hecho de haber sido notificado de la demanda en forma legal.

Debido a lo anterior, el demandado, mediante apoderado judicial, el día 13 de **enero** de 2022 impetra Incidente de Nulidad de conformidad con lo reglado en el **Artículo 133 Numeral 8 del CGP**; y argumenta para la prosperidad del mismo; que el demandado del proceso **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR NO** ha sido notificado de forma legal de la demanda. (Art. 291CGP. DL806/20).

De igual manera resulta de vital importancia, resaltar en esta instancia que el apoderado del demandado del proceso el día 14 de Enero de la presente anualidad, presento recurso de **apelación** en contra de la sentencia proferida por el despacho; y al realizar los reparos y sustentos de la misma, argumentó lo siguiente: *“Que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN en la causa por activa; debido a que la demandante del proceso **DIANA DANGELLY PEREZ ORJUELA** NO suscribió el contrato de arrendamiento con **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**; que lo que había era un Contrato de Mandato entre la señora **DIANA DANGELLY PEREZ ORJUELA** y el señor **LEONARDO ALBERTO SANCHEZ ARBELAEZ**; motivo por el cual el referido señor SANCHEZ ARBELAEZ era el único legitimado en causa para incoar el presente proceso; y al existir ausencia de contrato de arrendamiento negar la existencia del mismo entre los contendientes judiciales y no acreditarse la cesión del mismo entre el señor SANCHEZ ARBELAEZ con la señora PEREZ ORJUELA; se lo debía escuchar en el proceso, buscando eco en aportes jurisprudenciales y sentencias de tutela*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

arrimadas al presente legajo procesal”. Situación está que no se ventilará en la resolución de este recurso.

El mismo día 14 de enero del año en curso, el actor de la nulidad allega al presente proceso escrito donde solicita que el demandado sea **escuchado en el proceso**; bajo el argumento que la pasiva niega la existencia del contrato de arrendamiento con la demandante DIANA **DANGELLY PEREZ ORJUELA**, y aduce que el mismo se ha suscrito es con el señor LEONARDO **ALBERTO SANCHEZ ARBELAEZ**.

En conclusión podemos tener que la argumentación del apoderado del demandado, radica que tiene derecho a ser oído en el proceso y pronunciarse sobre el contenido de la demanda y sus anexos, así como sobre los demás actos procesales, por lo cual, sino se tiene acceso a los mismos, se estaría vulnerando su derecho a la defensa con la acotación final de que la decantada jurisprudencia arrimada al legajo procesal anexa al incidente de nulidad y la apelación a la sentencia interpuesta, guía al despacho para que sean escuchadas las súplicas en el referido incidente.

El día 20 de enero de 2022, mediante auto debidamente notificado, éste despacho resuelve NO OIR al señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, por la sencilla razón de que el actor del incidente no ha demostrado el pago de los cánones, ya que el fundamento fáctico de la demanda radica en la mora en el pago de los arrendamientos.

Dentro del término de ejecutoria el demandado por medio de su vocero judicial el día 20 de Enero de 2022, interpone RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio APELACION en contra de la providencia en cita (**traslada el recurso a la parte actora**); bajo los siguientes argumentos: “Que se debe **escuchar** al demandado del proceso, debido a que el día 14 de Enero de 2022 la incidentalista allego aporte jurisprudencial, ilustrativo para el caso concreto, y que debido esto se debe escuchar al demandado **MARMOLEJO FLOR**, debido a que el precitado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

*demandado **NIEGA HABER SUSCRITO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** con la señora **DIANA DANGELLY PEREZ ORJUELA**, siendo este argumento la causa principal y suficiente para escuchar a su vocero judicial dentro del proceso. Resalta en su escrito, que no hay evidencia dentro del acervo probatorio que las partes en contienda hubiesen suscrito un contrato de arrendamiento y mucho menos una cesión que faculte a la demandante para impetrar la demanda e impida esta a su vez cumplir con la norma preceptuada para el Proceso de Restitución de inmueble arrendado, allegando para tal efecto tutelas y fallos al respecto, para lograr pronunciamiento favorable.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso, la providencia recurrida es un auto, fechado el día 20 de enero de 2022, notificado el día 21 de enero de 2022 y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado dentro del término legal, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno.

El problema jurídico que se debe resolver en este asunto corresponde a lo siguiente:

*Si debe ser escuchado en el Proceso de restitución de Inmueble Arrendado, el señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, sin este haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, a pesar de que la causal de terminación del mismo alegada es la mora y/o no pago de la renta.?*

Antes de resolver sobre el particular, veamos aspectos relacionados con la solicitud de escuchar al demandado **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, sin que este haya cancelado los cánones de arrendamiento, tal y como se consideró en el auto admisorio y el auto recurrido. -

Para el caso concreto y mirando la especialidad del mismo, la Sentencia T-838 de 2004 la Corte Constitucional orienta al Juzgado cuando ilustra a cerca de la regla que debe aplicarse cuando existen serias dudas sobre la existencia de un contrato

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso abreviado de lanzamiento. La referida regla jurisprudencial ha sido desarrollada por la Corte en diversas sentencias como las: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015. *La misma expresa que para ser escuchado el demandado dentro de un Proceso Abreviado de Lanzamiento y/o de Restitución de bien Inmueble Arrendado, **no puede exigírsele la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados cuando no existe certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento.***

*Es así, que el momento procesal idóneo para tal fin debe ser durante la contestación de la demanda, pues, en ésta se adjuntan las pruebas que demostrarían la duda respecto a la vigencia y perfeccionamiento del contrato (Conforme a Sentencia T-118 de 2012). Dicha regla ha sido seguida en las sentencias T-017 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015. Lo anterior en defensa de los siguientes derechos: **debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia;** situación está que aflora en el asunto de la referencia, tal y como de alguna forma lo expuso la pasiva al proponer la nulidad del proceso.*

Continuando con el desarrollo del recurso, y adentrándonos al incidente propuesto, ya con la claridad de escuchar al demandado del proceso, antes de resolver sobre el particular, veamos aspectos relacionados con la nulidad incoada. -

3.3.- La nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas

En lo que tiene que ver con la causal alegada tiene legitimación para invocar según el inc. 2º del art. 135 del C. General del Proceso, **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada** o por falta de esa notificación, la persona afectada, estableciéndose en el núm. 8º del art. 133 ídem, como causal de nulidad:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

En virtud de lo anterior la notificación practicada en legal forma, no persigue el respeto a unas meras formalidades sino de manera especial, garantizar que la contraparte, además de ser citada al proceso, pueda ejercer los derechos que competen al debido proceso que le asiste. - Sobre los hechos que pueden constituir dicha causal, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil indicó: *«En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.»*.-

En este sentido, al momento de determinar la ocurrencia de la causal, el juzgador debe examinar si la irregularidad encontrada en la notificación, implica cercenar en todo o en parte, el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al demandado o notificado. –

El apoderado del demandado **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR** planteó que, la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda NO se fue efectuó conforme lo dispone el art.6º del Decreto 806 de 2020, para lo cual expuso que nunca fue notificado del proceso, y respalda su dicho cuando se evidencia al interior del mismo que no se aportó al legajo procesal las **evidencias o confirmaciones** de haber sido recibido el correo y con ello no puede considerarse notificado el auto en comento, teniendo en cuenta que, se trata de un acto complejo que está constituido por la providencia, la demanda y sus anexos, al igual que con el Decreto 806 de 2020, se debe arrimar la evidencia respectiva exigida por la norma para que el juzgador admita una legal notificación.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Al respecto de la forma en que se debe practicar la notificación electrónica, es importante señalar que el art. 6º del Decreto 806 de 2020, prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**.....”*

En este contexto normativo, es claro que, en el asunto que nos ocupa, NO hubo solicitud de medidas cautelares, por ende, la parte demandante estaba obligada, de forma previa, al envío de la demanda y sus anexos al señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR, acto procesal que debió de cumplir en forma anterior a la demanda. –

Cuando las normas procesales refieren a que se debe enviar a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos y de la misma forma se debe proceder cuando se inadmite la demanda con la remisión del escritode subsanación, implica que es obligación remitir la totalidad del escrito genitor consus anexos y el de corrección también con sus anexos si se generó la inadmisión de la demanda, **al igual deberá allegar la constancia de confirmación de recibo del correo electrónico**, motivo por el cual cuando al surtir el acto de la notificación personal, la parte interesada no cumple con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

antes indicado en la norma, implica esto la notificación no se practicó en legal forma.-

Descendiendo al caso en estudio, debemos tener en cuenta que conforme a los preceptos jurisprudenciales allegados al juzgado para que el señor MARMOLEJO FLOR fuera oído en el proceso; y que no fueron valorados en su oportunidad por el despacho, habida cuenta que llegaron el posterior (14/01/22); sin más consideraciones esta judicatura estima ineludiblemente en aras de ser el garante procesal de las partes en contienda, que el señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR debe y tiene** que ser escuchado en el proceso debido a que niega la existencia del contrato de arrendamiento, por medio del cual se pregona la restitución del inmueble, y son hasta ahora valederas sus súplicas.

Aclarada esta situación, y continuando con los hechos que el togado refirió como constitutivos de nulidad conforme a nuestro Código General del Proceso, se tienen que el señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR** arguyó que NO le llegó a su correo la notificación de la demanda, y que la parte demandante omitió remitir al juzgado las evidencias de haber enviado el correo, **soportados con el acuse de recibido**, incumpliendo con el Decreto 806 de 2020; y como prueba de ello, esboza que el mandatario judicial de la demandante allego como prueba un pantallazo de haber enviado el correo al señor MARMOLEJO FLOR, pero expone que esta no es la prueba exigida por la norma en comento, ya que no se allegó la evidencia respectiva, como lo preceptúa el referido decreto.-

Teniendo en cuenta que la parte demandante representada por su apoderado DR. ANDRES BERNAL MUÑOZ , dentro del término de traslado que se le confirió mediante fijación en Lista de fecha 2 de agosto del cursante año , del escrito de reposición, remitió memorial a nuestro correo electrónico con fecha 5 de agosto de 2022, donde manifiesta que la notificación al señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO, se realizó de conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020 , para ello lo anexa , considerando que no existen vicios e irregularidades que pudiesen configurar nulidades o que hubiere impedido dictar sentencia de fondo, puesto que además de practicarse en debida forma la notificación nos encontramos frente a una demanda de restitución que se basa en la falta de pago de los cánones de arrendamientos, se acreditaron los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

presupuestos procesales lo que dio lugar a que el despacho dictara sentencia anticipada. Por lo anterior solicita se declare no probada la causal de indebida notificación

Ahora bien revisado el proceso con análisis de la prueba de la notificación (origen de la nulidad), en orden a resolver la solicitud; encuentra el despacho que no existe prueba que permita demostrar que la parte demandante recibió el traslado, de suerte que las circunstancias descritas por **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, evidencian que su derecho de contradicción y defensa se encuentra obstaculizado al no poder enterarse del contenido del traslado de la demanda que debió recibir, de manera legal, para de esta forma poder ejercer su derecho de contradicción y defensa en el mencionado asunto.-

Converge de los anteriores razonamientos, y en clara aplicación del Control del legalidad reglamentado en el **Artículo 132 del CGP.**, sin olvidamos que el mismo fue instituido como garantía constitucional de las partes en contienda en armonía judicial con el DEBIDO PROCESO; que se incurrió en la «NULIDAD» descrita en el **numeral 8º del Artículo 133** de nuestro Código General del Proceso, por no haberse notificado en debida forma el auto del 16 de Febrero de 2021, que ADMITIO LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR, lo cual conlleva a que esta Judicatura deba garantizarle a la parte demandada su derecho al debido proceso, en sus componentes al derecho a la defensa y la contradicción, surtiéndose la notificación de la providencia referenciada en debida forma.-

Posterior a ello, como quiera que el señor MARMOLEJO FLOR confirió poder a un profesional del derecho para actuar dentro del presente trámite compulsivo y éste, además, de presentar la petición que aquí se resuelve, simultáneamente allegó su dirección electrónica, se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del Estatuto Procesal y se ordenará que a través de secretaría, se comparta el link del expediente contentivo del proceso al correo electrónico guillermoalberto074@gmail.com, para que acceda al auto admisorio de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación y sus anexos y de las demás actuaciones obrantes en el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Como el abogado del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR acreditó que se le confirió poder y al reunirse las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería. -

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

1.: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2022, que resolvió no oír al demandado **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, y debido a lo anterior, escuchar en el proceso al referido señor, debido a la NEGACION de la existencia del contrato de arrendamiento interpartes que hace en escrito allegado al despacho y fundamentan la nulidad incoada conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la NULIDAD dentro del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulado por DIANA DANGELLY PEREZ por intermedio de apoderado DR ANDRES BERNAL a partir del acto de NOTIFICACION de la demanda que se le hizo al señor **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, por parte de la demandante **DIANA DANGELLY PEREZ ORJUELA** que fuera aportada por el apoderado judicial en virtud de nuestro requerimiento de fecha 17 de agosto de 2021 y todas las actuaciones que de ella dependan, por haberse incurrido en la causal establecida en el núm. 8º del art. 133 del Código General del Proceso, conforme fue establecido en las consideraciones expuestas en la presente decisión.-

3.- RECONOCER al Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, abogado titulado en ejercicio T.P. No 205.532 del C.S. de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J., dirección electrónica: marferealv71@hotmail.com como apoderado judicial del señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR, en la forma y términos contenidos en el poder otorgado- en virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el 301 del C.G.P. TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO FLOR**, del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Febrero de 2021, como fue indicado en la parte motiva de esta providencia.-

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.123_ Hoy 6 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria